

**CG375/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD25/MÉX/567/2006.**

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 25JDE/S/273/2006, signado por el Lic. Vicente Camargo Leyva, Secretario del 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Jorge Reyes Rodríguez, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, ante dicho órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 41 fracción i de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a y d, 39, 40, 240, 284, 289, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 7, 10 párrafo 1 inciso a fracciones 1, 11, 111, IV, V Y VI, 11, 14,21,23,24,25,26,27,28, 35, 36, 37, 38, 40 Y demás relativos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, vengo a interponer el presente **ESCRITO DE QUEJA** en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, **quien tiene su domicilio en Avenida Morelos Numero uno Barrio San Pedro en Chimalhuacán México para ser legalmente emplazada, por las violaciones cometidas en contra del desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006 que a continuación expreso:***

**HECHOS**

*I.- Es público y notorio en concordancia con lo señalado por el artículo 115 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el inicio formal del proceso electoral federal 2005-2006 en el Distrito 25 fue a partir del día **catorce de diciembre del año dos mil cinco en sesión Ordinaria.***

*II.- Es público y notorio que previo al Proceso Electoral Federal el Instituto Federal Electoral en calidad de organismo público autónomo y encargado de la **organización de las elecciones de carácter federal de manera pacífica y ordenada** con la obligación de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; elaboró el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006 **mismo que marca la directriz para llevar a buen termino el desarrollo del presente proceso electoral federal.***

*III.- Tomando en cuenta los principios rectores que deben prevalecer en todo proceso electoral y en base a los múltiples acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de contribuir a que se de a cabalidad su cumplimiento para mantener en condiciones de civilidad el desarrollo del presente proceso electoral federal evitando así que los actores político-electorales actúen de manera unilateral apartándose de los genuinos **intereses de la ciudadanía.***

*IV.- Es el caso que la coalición denunciada ha quebrantado la Ley Comicial Federal al incurrir en irregularidades en materia de propaganda electoral ya que se **aparta de manera sistemática además de los principios rectores de todo proceso electoral**; la denunciada tiene desplegada propaganda en este Distrito Electoral en la que no se utiliza el emblema que fue legalmente registrado como coalición ante el Instituto Federal Electoral, por tal motivo es que se formula la presente queja **para hacer del conocimiento de este órgano desconcentrado a efecto de que se tomen las medidas necesarias así como se le de el***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

tramite de ley a efecto de que **se aplique la sanción correspondiente a la denunciada por tratarse de hechos a todas luces violatorios de la normatividad electoral;** el lugar en el que se encuentra dicha irregularidad planteada es: La Barda que se encuentra localizada en calle La Paz casi esquina Nezahualcoyotl Cabecera Municipal de Chimalhuacán sobre **acera poniente presentando dimensiones aproximadas de cuatro metros por tres metros,** conteniendo únicamente el emblema del Partido de la Revolución **Democrática en sus colores negro -amarillo en el extremo superior derecho con un cuadro de color rojo en la parte inferior con las letras P.T,** así como un texto en letras de color negro y rojo que dicen: 'GAPOS APOYA A LÓPEZ OBRADOR 2 DE JULIO'.

En tal virtud la irregularidad que se denuncia en el presente escrito se actualiza en **términos de lo señalado por el artículo 38 párrafo 1 inciso d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: '1... Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: ... d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otro partidos políticos nacionales ya existentes', del análisis sobre lo consagrado en el precepto legal violado por la denunciada y tomando en cuenta que ha desplegado propaganda que se aparta de la legalidad electoral al ostentarse como un solo partido político y no como coalición que es en el presente proceso electoral federal; en tal caso, además vulnera los principios rectores por el hecho de no proporcionar certeza, legalidad y objetividad a la ciudadanía al no acatar las disposiciones que como coalición le impone la ley Electoral; con la presente irregularidad desplegada de manera sistemática no solamente se violan disposiciones político-electorales, sino además se confunde a la ciudadanía y por consiguiente se está actuando contrario a derecho, en ese sentido es conveniente tener en cuenta también lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 59 párrafo 1 inciso d) que a la letra dice: '1.- La coalición •.. se sujetará a lo siguiente: ... d) Participará en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados ...'. Del contenido de dicho precepto tenemos de manera literal la obligación que la ley comicial les impone a los partidos políticos que forman coaliciones, es decir, que siempre se deberán sujetar a lo estipulado en el convenio que suscriban los partidos políticos que la conformen, además tomando en cuenta que uno de los requisitos para crear una coalición es que no deberá ostentarse con el emblema de algún partido político en lo particular sino más bien con los diferentes emblemas de ambos partidos coaligados, en ese sentido se**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*aprecia claramente que la denunciada viola sistemáticamente diversos preceptos de nuestro Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el hecho de no adoptar ni utilizar en su propaganda el emblema que fue legalmente registrado ya que incluso como he manifestado se atenta en contra de los diversos principios rectores de la función electoral al adoptar actitudes contrarias y fuera de toda legalidad; así mismo quisiera dejar en claro que dicha coalición denunciada esta generando confusión en el electorado al utilizar un solo emblema del partido político que goza en la actualidad de un efecto simulado con el que se ha venido engañando a la sociedad mexicana. Por tal motivo es que esta representación solicita sea sancionada la coalición denunciada en términos del artículo 269 del referido Código Electoral, por actualizarse los supuestos en el señalados.*

**D E R E C H O**

*Son aplicables a la presente denuncia los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1 incisos a y d, 39, 40, 58, 59 párrafo 1, 240, 269, 270, 271 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 7, 10, párrafo 1 inciso a , fracciones I, II, III, IV, V y VI, 11, 14, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 35, 36, 37, 38, 40 y demás relativos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital ejecutiva 25 de l Instituto Federal electoral, atentamente solicito;*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en mi calidad de Representante Propietario de la coalición 'Alianza por México' formulando el presente ESCRITO DE QUEJA en materia de propaganda electoral en contra de la coalición por el bien de todos, por violaciones flagrantes a la Ley Electoral Federal en el Distrito Federal Electoral 25 con sede en Chimalhuacán Estado de México, recibéndolo en su oportunidad junto con los medios probatorios que se ofrecen para que sea sustanciado en términos de ley.*

*SEGUNDO.- Realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar los presentes hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como allegarse de elementos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*probatorios adicionales en términos de lo señalado en el artículo 11 párrafo 3 del reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de sanciones Administrativas establecida en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Ofreciendo como prueba trece impresiones fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QAPM/JD25/MÉX/567/2006**, y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1079/2006, de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante este Instituto, dio respuesta al emplazamiento formulado, en los términos siguientes:

*“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

**HECHOS**

*Con fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante propietario de la coalición Alianza Por México ante el Consejo Distrital 25 de este Instituto con cabecera en Chimalhuacán en el Estado de México, consistente primordialmente en la presunta existencia de propaganda electoral de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*la Coalición Por el Bien de Todos, sin ostentar el emblema de la misma.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. Jorge Reyes Rodríguez, en su carácter de representante propietario de Alianza Por México ante el Consejo Distrital 25 de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se desprende una queja que señala:*

*‘...la coalición denunciada ha quebrantado la Ley Comicial Federal al Incurrir en irregularidades en materia de propaganda electoral ya que se aparta de manera sistemática además de los principios rectores de todo proceso electoral; la denunciada tiene desplegada propaganda en este Distrito Electoral en la que no se utiliza el emblema que fue legalmente registrado como coalición ante el Instituto Federal Electoral, por tal motivo es que se formula la presente queja .. el lugar en que se encuentra dicha Irregularidad planteada es: A) Barda que se encuentra localizada en calle la Paz casi esquina Nezahualcoyotl Cabecera Municipal de Chimalhuacán sobre acera poniente presentando dimensiones aproximadas de cuatro metros por tres metros .. conteniendo únicamente el emblema del Partido de la Revolución Democrática en sus colores negro-amarillo en el extremo superior derecho con un cuadro de color rojo en la parte inferior con las letras PT, así como un texto en letras de color negro y rojo que meen. ‘GAPOS APOYA A LÓPEZ OBRADOR 2 DE JULIO’.*

*Y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso, la autoridad electoral señala:*

*Se tiene por recibido en la Secretaria de fa Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 25.1DEI51273/2006, suscrito por el C. Vicente Camargo Leyva. Secretario del 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remire escrito signado por el C. Jorge Reyes Rodríguez, representante propietario de la coalición 'Alianza por México' ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en la entidad mencionada, cometidas por la Coalición "Por el Bien de Todos'.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición **Por el Bien de Todos**, por la autoridad electoral tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mí representada, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha veintitrés de junio del año que corre la autoridad ordena emplazar a la coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.*

*En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante propietario de la coalición Afianza Por México ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos, con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.*

*Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.*

*Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados.*

*El inconforme en su escrito de queja, refiere la supuesta existencia de propaganda electoral de la coalición Por el Bien de Todos sin el emblema de la misma, afirmando que dicho hecho '... confunde a la ciudadanía y por consiguiente se este actuando contrario a derecho (sic), exhibiendo para el efecto dos tomas fotográficas en las que se presume la presencia de propaganda electoral de la coalición, sin que haya claridad sobre los hechos denunciados.*

*Es menester señalar a esta autoridad administrativa desde este momento que el quejoso únicamente pretende acreditar su dicho con la exhibición de dos fotografías que no soportan su dicho.*

*Es el caso, que el inconforme se duele de que la coalición ha vulnerado los articulas 38, párrafo 1 inciso d, y 59 párrafo 1 inciso d)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales señalan que es obligación de los partidos políticos ostentarse con la denominación, emblema y color(es) que tengan registrados, así como que la coalición deberá sujetarse a participar en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados. Lo anterior consiste esencialmente en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales.*

*Baste recordar, que con fecha 13 de abril del año en curso. el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja JGE/PE/PBTICGIOO1I2006, en el siguiente sentido*

*Lo anterior en virtud de que aun cuando ambos promocionales carecen de medios de identificación que permitan vincularlos con la coalición 'Alianza por México' al no apreciarse en los mismos el nombre o emblema registrado por ese consorcio partidista, es un hecho público y notorio que el C. Roberto Madrazo Pintado es un militante del Partido Revolucionarla Institucional el cual actualmente se encuentra coaligado con otro instituto político para formar la coalición denunciada.*

*Bajo el criterio que esta autoridad electoral administrativa ha resuelto, en obviedad de ideas y de circunstancias, es un hecho público y notorio el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo se encontraban coaligados a efecto de crear la Coalición Por el Bien de Todos, de ahí que sea posible afirmar que el electorado identifica plenamente la opción política a la que pertenece la supuesta propaganda electoral, por lo que no se vulnera el sentido de los artículos mencionados contenidos en la ley electoral en cita, pues si bien es cierto la misma refiere que los partidos políticos deben emplear el emblema de los mismos o de la coalición de que se trate, cuyo fin es evitar desconcierto en el electorado, en la especie el supuesto no se otorga. Más aún cuando que esta autoridad electoral administrativa se ha pronunciado sobre el tópico que nos ocupa, de ahí que la afirmación de que el supuesto hecho denunciado viola diversos preceptos del Código Electoral Federal, diversos principios rectores de la función electoral, así como que genera confusión en el electorado, se encuentren fuera de toda lógica, pues además, dichas afirmaciones no se encuentran probadas por el inconforme.*

*En ese sentido, puede inferirse que cualquier ciudadano que vislumbre la manta motivo de la presente queja, inmediatamente la relacionará con el candidato de la coalición que represento.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*Concomitante con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **5UP-RAP3112006**, por lo que respecta a la propaganda electoral que no contenga el emblema del partido político y/o coalición a la que corresponda, resolvió confirmando el criterio de esta autoridad administrativa en la queja JGE/PEIPBT/CG/0012006*

*Lo anterior como se ha referido con antelación y conforme a la sentencia citada:*

*El artículo 185, párrafo 1, del código electoral federal, al establecer; en forma clara, que no sólo la propaganda electoral 'impresa' que los candidatos utilicen durante la campaña electoral sino también, por extensión (como sella la responsable), la que aparezca en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como televisión, radio e internet, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato. el propósito de la norma (en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) es que, por un lado, se trata de evitar confusiones en el electorado, de forma que tenga claridad en lo tocante a qué partido político o coalición es el autor o emisor de la propaganda electoral en cuestión ... En este sentido, aunque es preciso que las normas de referencia tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general, lo cierto es que, en la medida en que se cumple el objetivo de dichas prescripciones legales, en cuanto a la posibilidad de identificar a los partidos coaligados y no generar confusión para el electorado, es que también debe estimarse que los ciudadanos sí pueden emitir su voto de manera informada en cuanto a los mensajes que emiten los partidos políticos que conforman la coalición máxime que dichas disposiciones no están referidos a requisitos legales de la propaganda electoral que tengan un carácter solemne.*

*Es de explorado derecho que aunque es preciso que las normas de referencia tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general, lo cierto es que, en la medida en que se cumple el objetivo de dichas prescripciones legales, en cuanto a la posibilidad de identificar a los partidos coaligados y no generar confusión para el electorado, es que también debe estimarse que los ciudadanos sí pueden emitir su voto de manera informada en cuanto a los mensajes*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*que emiten los partidos políticos que conforman la coalición, máxime que dichas disposiciones no estén referidas a requisitos legales de la propaganda electoral que tengan un carácter solemne. De lo anterior, se desprende que no se ha violentado en ningún momento el supuesto de los artículos 38, párrafo 1 inciso d, y 59 párrafo 1 inciso d, del código electoral que nos ocupa.*

*Es de explorado derecho que aunque es preciso que las normas de referencia tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general, lo cierto es que, en la medida en que se cumple el objetivo de dichas prescripciones legales, en cuanto a la posibilidad de identificar a los partidos coaligados y no generar confusión para el electorado, es que también debe estimarse que los ciudadanos sí pueden emitir su voto de manera informada en cuanto a los mensajes que emiten los partidos políticos que conforman la coalición, máxime que dichas disposiciones no estén referidas a requisitos legales de la propaganda electoral que tengan un carácter solemne. De lo anterior, se desprende que no se ha violentado en ningún momento el supuesto de los artículos 38, párrafo 1 inciso d, y 59 párrafo 1 inciso d, del código electoral que nos ocupa.*

*Tales consideraciones devienen de los criterios gramaticales: sistemático y funcional que se encuentran obligadas las autoridades electorales a seguir, conforme mandato legal contenido en el Código Federal Electoral.*

*En ese sentido, y suponiendo sin conceder, que la propaganda que ha referenciado el quejoso tenga valor jurídico -lo que no se acredita como se verá a continuación-, no es dable tener por acreditada o atribuir una conducta irregular a la coalición que represento, en virtud de lo antes expuesto.*

*Por cuanto se refiere a las dos fotografías ofrecidas como probanzas, conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.*

*Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:*

*Se considerarán pruebas técnicas las fotografías los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la junta. En todo caso el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente la que pretende acreditar. identificando a las personas los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

*Y el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si.*

*Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar administradas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:*

*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO., establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como Indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles suministrarse a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.*

*Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.*

*Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las dos fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas: el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

*En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.*

*Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la coalición Por el Bien de Todas, debe ser bajo el supuesto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*de que la autoridad electoral de por satisfechos los requisitos mínimos mandados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 constitucional al referir que todo acto emanado de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia a mí representada.*

*En ese orden de ideas, la quejosa en su escrito aporta como pruebas dos fotografías que soportan, según su dicho, la existencia del hecho que impugna, no obstante no acredita de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que 'quien afirma esta obligado a probar', debe de desecharse de plano la presente queja por improcedente.*

*Ahora bien. por cuanto hace a la solicitud del inconforme en el sentido de que se realicen aquellas acciones necesarias para constatar los presuntos hechos denunciados, es menester señalar desde este momento a esta autoridad administrativa electoral que la Coalición Por el Bien de Todos, únicamente ha sido notificada de la queja motivo de mi recurso. Por lo que no obstante lo anterior, y conforme lo refiere el artículo 14 constitucional, para que sea factible que esta representación ejerza su derecho de defensa, debe ser notificada con todos los elementos de prueba que obren en su contra, de lo contrario se estaría violentando un mandato constitucional,*

*En ese orden de ideas, la afirmación vertida en el escrito de queja 'dos exposiciones fotográficas con las que se demuestra la irregularidad cometida por la denunciada se aportan para acreditar y generar elementos de convicción al órgano electoral competente del hecho denunciado ...', carece de sentido, pues acorde a lo expuesto con anterioridad no es posible generar ánimo de certeza en ninguna autoridad con la exhibición de dos fotos.*

*Es en ese sentido, que ninguna de las pruebas que el inconforme exhibe y/o menciona, le permiten acreditar su dicho. Aunado al caso que tanto esta autoridad como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se han pronunciado sobre el motivo de la queja motivo de mi escrito.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*En resumen, esta representación considera que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento, por lo siguiente:*

*En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado por la coalición Alianza por México en contra de la coalición que represento, y de las fotografías que exhibe el quejoso con el fin de acreditar la supuesta existencia de propaganda de la Coalición Por el Bien de Todos, es importante señalar que no tiene fuerza probatoria como para iniciar un procedimiento sancionador, pues si bien es cierto dichas fotografías fueron tornadas en la calle, no constituyen prueba plena para incoar un procedimiento, acorde a lo resuelto con anterioridad por esta autoridad electoral administrativa.*

*Por lo demás, las fotografías no hacen prueba plena para acreditar conductas que motivan alguna sanción por esta autoridad administrativa electoral, por los siguientes motivos:*

*Las imágenes que se aprecian en el escrito de queja presentado por el representante propietario de la coalición Alianza Por México ante el 25 Consejo Distrital en el Estado de México, únicamente podrían otorgárseles algún valor de convicción en cuanto a la supuesta existencia de propaganda electoral de la coalición Por el Bien de Todos, no así conducta que sea imputable a mí representada. Máxime cuando ha sido criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que un hecho notorio y público como es el caso que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo se coaligaron para el proceso electoral 2006, no vulnera ninguno de los artículos del Código Electoral Federal de los que se duele el inconforme.*

*De tal manera que al no existir hechos que transgredan la normatividad electoral aplicable y que no constan en autos probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, y que permita a la autoridad cambiar sus criterios, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal.*

*Acorde a lo anterior y al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.*

*Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mí representada.*

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.”*

**V.** Por acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para que proporcionara diversa información para la integración del expediente.

**VI.** Mediante oficio número SJGE/1162/2007, de fecha primero de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizara diligencias de investigación pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la otrora coalición impetrante.

**VII.** Mediante oficio número 25JDE/VE/489/07, de fecha doce de diciembre de dos mil siete, el P.D. Benigno Roberto Sánchez Palacios, Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada número 02/CIRC/10-2007, realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

**VIII.** Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil ocho, el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, ordenando poner a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

**IX.** A través de los oficios números SCG/655/2008 y SCG/656/2008, ambos de fecha nueve de abril de dos mil ocho, suscritos por el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, y al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo referido en el resultando precedente, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**X.** Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito signado por el representante de la otrora Coalición “Alianza por México”, por el cual desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha nueve de abril del presente año, teniendo por fenecido el término de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para tales efectos, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:



## **C O N S I D E R A N D O S**

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”* y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es *“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”*.

3.- Que en virtud de que la otrora Coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar, si como lo afirma la otrora coalición “Alianza por México, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivado de la realización de una pinta alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, la que a juicio del quejoso no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no plasmar el emblema registrado de dicha colectividad electoral para ser utilizado durante el proceso electoral federal 2005-2006.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y

contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

**“ARTÍCULO 182**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

***3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y***

***sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

### **ARTÍCULO 183**

*1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

*2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

*a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

*b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

*3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para*

*los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

**ARTÍCULO 184**

*1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

**ARTÍCULO 185**

***1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.***

***2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.***

**ARTÍCULO 186**

*1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**ARTÍCULO 187**

*1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

**ARTÍCULO 188**

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

**ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

**ARTÍCULO 190**

*1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

*2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

**ARTÍCULO 191**

*1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”*

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

expresión del voto en su favor durante los procesos electorales, así como las disposiciones legales que regulan lo relativo a la propaganda electoral.

4.- Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar, si como lo afirma la otrora coalición “Alianza por México, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivado de la realización de una pinta alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, la que a juicio del quejoso no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no plasmar el emblema registrado de dicha colectividad electoral para ser utilizado durante el proceso electoral federal 2005-2006.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele la impetrante, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada número 02/CIRC/10-2007, remitida a este Instituto por el C. Benigno Roberto Sánchez Palacios, Vocal Ejecutivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

para determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

*“Primero,- Que en cumplimiento a las instrucciones recibidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, procedimos a realizar una ruta para atender debidamente las instrucciones de investigación de hechos con motivo de la queja presentada.----- Segundo.- Que siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día nueve de noviembre de dos mil siete, nos constituimos en la Avenida Netzahualcóyotl casi esquina calle de la Paz de norte a sur y desde el punto cardinal oriente, y **cerciorados de ser este el domicilio señalado por así coincidir con la nomenclatura de las calles, hacemos constar que: no se encontró propaganda alguna con las características indicadas en la queja y en ese recorrido se preguntó a comerciantes y vecinos si tenían conocimiento de la pinta de bardas, mostrándoles la documentación correspondiente y todos dijeron ignorar la existencia de tales pintas, negándose a proporcionar sus nombres e identificaciones correspondientes, tomándose las fotografías donde se desprende que en la actualidad existe una pinta de aproximadamente cuatro metros de largo por aproximadamente tres de ancho, donde existe propaganda municipal alusiva a las madres solteras que han sido beneficiadas por programas municipales, tal coma se aprecia en las fotografías que se anexan a la presente.-----Sin otro asunto que tratar se cierra la presente acta siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día nueve de noviembre del año dos mil siete constando de dos fojas y álbum fotográfico útiles y firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.”***

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba pintada en el lugar señalado por la imperante, y que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba.

Asimismo, la autoridad de conocimiento advierte que las personas a que se hace referencia en el acta precedente no fueron plenamente identificadas por el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

funcionario responsable de la diligencia, toda vez que sólo manifestaron sus datos generales, sin presentar algún documento oficial que constatará su identidad, además de que no manifestaron la razón de su dicho.

En tales circunstancias, la autoridad de conocimiento considera que en virtud de que las declaraciones relacionadas con los hechos denunciados proceden de personas inciertas, no existe la posibilidad de valorar su testimonio y se pone en duda la actualización de los hechos denunciados.

Al respecto conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-116/2003, mismo que a continuación se transcribe:

*“Es criterio de esta Sala Superior que dichas declaraciones rendidas dentro del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas al ser rendidas directamente ante funcionario público, quien las asienta de manera presumiblemente veraz en un acta y en el ejercicio de la facultad de investigación que tiene encomendada conforme al reglamento aplicable (artículo 40), comparten la naturaleza de las testimoniales aportadas ante fedatario pues en ambos casos se trata de documentos de naturaleza pública y valor convictivo pleno respecto de lo declarado (más no de la veracidad del contenido mismo). Consecuentemente, deben ser aplicados los principios generales de las testimoniales a tales declaraciones, a efecto de que puedan ser valoradas adecuadamente.*

*En este sentido, debe ser señalado que no es posible valorar en modo alguno la declaración de la persona que se negó a dar su nombre, pues dicha persona es incierta y, en consecuencia, es absolutamente dudable su testimonio, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno esa declaración.*

*(...) Lo anterior es contrario al sentido del artículo 28, párrafo segundo del ‘Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’, que establece textualmente:*

*'2. Podrán ser ofrecidas documentales que se contengan las documentales que contengan declaraciones en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, **siempre que éstos últimos queden debidamente identificados...***

*Dicho numeral, si bien se refiere a las pruebas ofrecidas por los denunciantes en el procedimiento sancionatorio, debe ser aplicado igualmente a las recabadas por la autoridad; particularmente cuando contengan declaraciones o testimonios rendidos, **puesto que imponen elementos mínimos de certeza que permiten al juzgador formarse un criterio verídico de lo sucedido y que, al carecer de los mismos, ponen en duda la realidad del contenido.***

*Consecuentemente sólo deberán ser valoradas aquellas documentales que contengan declaraciones cuando el funcionario público actuante **identifique plenamente a los comparecientes**, pues sólo de esta manera se hace efectivo lo ordenado en el artículo 36 del reglamento invocado, según el cual, la investigación para el conocimiento de los hechos debe realizarse de forma seria, idónea, completa y exhaustiva."*

Como podemos observar, la autoridad de conocimiento se encuentra impedida para valorar en modo alguno las declaraciones de la persona que se nieguen a proporcionar su nombre, pues dichas personas son inciertas; consecuentemente su testimonio es totalmente dubitativo, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno dicha declaración.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la supuesta pinta realizada en una barda ubicada en el del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan determinar la pinta de propaganda en los inmuebles antes señalados, por lo que resulta aplicable en favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.***

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”*

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose***

*de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—***Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho*

*penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—*



*Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las*

*diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”**

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por la coalición denunciada, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si la otrora Coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

A mayor abundamiento, debe señalarse que, aun y cuando se hubiera acreditado la existencia de la propaganda electoral denunciada, la misma no hubiera sido estimada conculcatoria del artículo 185 párrafo I, del código de la materia, atento a las siguientes consideraciones jurídicas:

El emblema de la Coalición *“Por el Bien de Todos”*, que obra en los anexos del *“CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 36 PÁRRAFO 1 INCISO E); 58 PÁRRAFO 1; 59, 63, 64 Y DEMÁS RELATIVOS Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DENOMINADOS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA”, es el siguiente:*



En este sentido, aun y cuando sólo se apreciara los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y sólo se hiciera referencia al C. Andrés Manuel López Obrador, ello no implicaría que se hubiera podido afectar que el bien jurídico tutelado por el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (el cual consiste esencialmente en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales), en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) de dicho ordenamiento legal, pues en la especie, la propaganda denunciada permite a los ciudadanos relacionarla inmediatamente con la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Un criterio similar fue sostenido por esta institución en la resolución CG73/2006, relativa al procedimiento especializado identificado con el número JGE/PE/PBT/CG/001/2006, donde esta autoridad arribó a dicha conclusión al determinar que ante la pública y notoria militancia del C. Roberto Madrazo Pintado en el Partido Revolucionario Institucional, su vinculación con dicho instituto político era inmediata, aun cuando se careciera del emblema de ese instituto político.

Este razonamiento fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-31/2006, en cuyo fallo también se arribó a la conclusión que del contenido de los *spots* controvertidos se desprendía que en ambos aparecía la figura del ciudadano Roberto Madrazo Pintado, el candidato de la coalición "Alianza por México" al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales de año dos mil seis, en conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registra la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

*candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presenta la Coalición Alianza por México con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de enero de dos mil seis.*

Dicho órgano jurisdiccional razonó que debe tenerse presente que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, en el denominado sistema sincrónico, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial (*Diario Oficial de la Federación*), cuando, como en el caso, no se señala fecha de entrada en vigor, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo 1, del Código Civil Federal. Este razonamiento implicaría que, de acuerdo con la ley, los gobernados, en particular el electorado, tuvieron conocimiento de que el C. Roberto Madrazo Pintado era desde entonces el candidato presidencial postulado por la coalición "Alianza por México".

En el mismo sentido debe decirse que, por lo que hace a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el acuerdo respectivo de esta autoridad, por el cual se registró al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato presidencial, también fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero de ese mismo año, por lo que le resultan aplicables dichos razonamientos.

Ahora bien, dicho emblema contiene, a su vez, los logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo y de los mismos tuvo conocimiento el electorado a partir del registro de la candidatura presidencial señalada líneas arriba; por lo tanto, la vinculación de cualquier candidato con la otrora coalición denunciada, se dio desde el momento en que la ciudadanía tuvo conocimiento del emblema con el cual ese instituto político participaría coaligado. En tal virtud, esta autoridad considera que, aun de haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada, en los términos señalados por el quejoso, la misma no podría ser considerada conculcatoria de la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD25/MEX/567/2006**

ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**